



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de JAVIER ALMEYDA MURILLO, MARIO OROSTEGU CASTELLANOS, JAIME ANDRÉS DUARTE PEÑALOSA Y CARLOS ARTURO VERA VARGAS** por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **25 DE ABRIL DE 2023**.

Para notificar a los procesados e intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **4 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
Secretaria

RI 23-231A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

---

Magistrado Ponente:

**Jairo Mauricio Carvajal Beltrán**

Rad. 68001-6000-159-2013-80225

Aprobado Acta No. 384

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### 1. Asunto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y la defensa de Javier Almeyda Murillo contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual lo condenó como autor del delito de hurto calificado y agravado, absolviendo de ese cargo a Mario Oróstegui Castellanos, Jaime Andrés Duarte Peñalosa y Carlos Arturo Vera Vargas, además de absolver a todos los acusados por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

### 2. Hechos

EL 19 de febrero de 2013, entre las 2:00 y 2:20 p.m., en la calle 20 B No. 19-02, barrio Portal Campestre de Girón, arribó un sujeto identificándose como repartidor de Servientrega y con la excusa de entregar un paquete obtuvo autorización para ingresar a la vivienda en la que se encontraban Mery Serrano Sandoval, Helffar Bautista Núñez, Mario Chávez Sandoval, Mayra Tatiana Lozada Serrano y su menor hija de 18 meses de edad; valiéndose de un arma de fuego intimidó a los moradores y tras suyo ingresó también otro hombre, quien estaba armado, exigiendo la entrega de una caja fuerte y al no hallarla, se llevaron del inmueble enseres y dinero en la suma de alrededor de \$31'000.000.

En la investigación se pudo establecer que Carlos Arturo Vera Vargas y Javier Almeyda Murillo fueron quienes ingresaron al inmueble, asaltando a sus residentes, mientras que Mario Oróstegui Castellanos junto a Jaime Andrés Duarte Peñalosa planearon dicho asalto.

### **3. Antecedentes procesales**

**3.1.** El 25 de abril de 2013, ante el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, se impartió legalidad a la captura de Carlos Arturo Vera Vargas y Javier Almeyda Murillo, les fue formulada imputación como coautores del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -arts. 239, 240, inc. 2, 241, num. 10°, 365, num. 5° y 31 del C.P.-; cargos que no aceptaron. Posteriormente, en proceso aparte, el 24 de marzo de 2014, ante el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, se declaró ajustada al ordenamiento jurídico la aprehensión de Mario Oróstegui Castellanos y Jaime Andrés Duarte Peñaloza, quienes fueron imputados por los mismos delitos. A los cuatro les fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad que actualmente no tiene vigencia.

**3.2.** Correspondió el conocimiento por reparto al Juzgado 8 Penal del Circuito de Bucaramanga, habiéndose realizado la audiencia de formulación de acusación el 19 de noviembre de 2013, respecto de Vera Vargas y Almeyda Murillo; y ante el Juzgado 9 Penal del Circuito de la ciudad, el 22 de mayo de 2022 de 2014 se formuló acusación a Oróstegui Castellanos y Duarte Peñaloza. Posteriormente se ordenó la conexidad de los procesos, asumiendo su conocimiento el Juzgado 8 Penal del Circuito de Bucaramanga.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 9 de octubre de 2017 y el juicio oral en sesiones del 2 de mayo del 2018, 21 de enero y 20 de noviembre de 2020, 23 de marzo de 2021, 7 y 13 de septiembre de 2022; 17 de enero, 2 y 15 de febrero, 6 y 22 de marzo de 2023, en esta última sesión se anunció el sentido del fallo, absolviendo a Mario Oróstegui Castellanos, Jaime Andrés Duarte y Carlos Arturo Vera Vargas por todos los delitos objeto de acusación; se absolvió a Javier Almeyda Murillo del cargo de porte de armas de fuego agravado y se le condenó como autor de hurto calificado y agravado, dando paso a la lectura de la sentencia.

### **4. Sentencia impugnada**

**4.1.** El juez de primera instancia profirió sentencia condenatoria en contra de Javier Almeyda Murillo como autor del delito de hurto calificado y agravado, al concluir que la pruebas lo llevaban al conocimiento más allá de toda duda sobre su actuar doloso, al haber ingresado con violencia junto a otro sujeto a la vivienda de las víctimas y apoderarse de sus bienes muebles, valiéndose de artefactos que

aparentaban ser un arma de fuego, habiendo sido luego identificado por una de las víctimas, Mayra Tatiana Lozada, cuando dicho sujeto ingresó a comprar una gaseosa en una licorera donde ella se encontraba y dio aviso inmediato a las autoridades sobre tal situación.

En consecuencia, le impuso una pena de 13 años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Se negó la suspensión de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por otro lado, concluyó con respecto a Mario Oróstegui Castellanos y Jaime Andrés Duarte Peñaloza, que no existe prueba válida que permita emitir un fallo de condena, dado que lo único que los vincula son dichos de referencia. Por otro lado, emerge duda sobre la participación de Carlos Arturo Vera Vargas, puesto que se presentó una hipótesis defensiva plausible que no fue desvirtuada a partir de las pruebas recaudadas.

También consideró que no se probó que los artefactos empleados por los asaltantes fuesen armas de fuego, por lo que no se encontró acreditado el objeto material del delito al que hace referencia el artículo 365 del C.P. y tampoco hay prueba que determine la potencialidad lesiva de esos objetos, decayendo la conducta en la antijuridicidad material, motivo por el cual absolvió a los procesados por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado.

## **5. Del recurso**

**5.1.** La fiscalía pidió revocar la absolución de Carlos Arturo Vera Vargas, argumentando que en la sentencia de primera instancia se restó credibilidad al testimonio de Mayra Tatiana Lozada y Mery Lozano, quienes lo señalaron como una de las personas que ingresó al inmueble a perpetrar el hurto y, por el contrario, le dio plena credibilidad a la teoría propuesta por la defensa en torno a que se encontraba en otro lugar para el día de los hechos.

También alega que, sin desconocer que la segunda testigo presentó algunas vacilaciones en su relato, lo cierto es que su señalamiento fue concreto en contra de este acusado. No le resulta acertado que se hubiese considerado que dicha afirmación resultara de una contaminación a su conciencia al mostrárseles unas fotografías, puesto que aquello no ocurrió por parte de policía judicial; además, las pruebas de descargo no descartaban la presencia de Carlos Vera en el lugar de los hechos.

**5.2.** Por su parte, la defensa de Javier Almeida Murillo afirma que emergen dudas semejantes a las surgidas respecto de la responsabilidad de Carlos Arturo Vera Vargas, en el sentido que la identificación que hizo de él la testigo Mayra Tatiana Lozada, también fue inducida por terceros, al haberle sido tomada una fotografía por parte de los policías que lo interceptaron cuando ella dio aviso de haber visto al hombre que meses antes había perpetrado un hurto en su casa. Aunado a que esa testigo manifestó que no había tenido mayor contacto con el presunto autor de delito que portaba gorra, que se supone es Almeida Murillo, sino con quien vestía uniforme de Servientrega. Consecuente con lo anterior, pide que se absuelva a favor de su defendido, la duda que persiste respecto de su participación en los hechos.

## **6. Consideraciones del Tribunal**

### **6.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación contra sentencias penales que profieran jueces del circuito de este Distrito Judicial.

### **6.2. Problema jurídico**

Determinar si la valoración conjunta de los medios de prueba permite acreditar con certeza la materialidad y responsabilidad penal de Javier Almeida Murillo como coautor del delito de hurto calificado y agravado, y si se encuentra duda con respecto a la responsabilidad penal de Carlos Arturo Vera Vargas, por la comisión de los mismos hechos, o sí, por el contrario, debe revocarse la absolución dispuesta y condenársele tal como lo solicita la fiscalía apelante.

### **6.3. De la responsabilidad penal en el delito de hurto calificado y agravado**

Los recursos presentados por la defensa y la fiscalía presentan un aspecto convergente respecto al señalamiento de individualización realizado en contra de Javier Almeyda Murillo y Carlos Arturo Vera Vargas, puesto que ambas partes pretenden extender los razonamientos del juez de primera instancia para lograr la absolución del uno y la condena del otro, cuestionando la fiabilidad que ofrecieron las víctimas que declararon en el juicio.

En primera medida, se abordará lo concerniente al acusado que resultó condenado, de quien se obtuvo una indicación certera por parte de Mayra Tatiana Lozada Serrano, víctima de los hechos, al ofrecer una descripción de los rasgos físicos puntuales, al señalar enfáticamente durante el juicio que una de las personas que ingresó a su casa era morena, alta, de cara redonda, como con granitos en el rostro, robusto -ni gordo, ni flaco-, vestía gorra, jean y camiseta, tenis, y portaba una pistola en la mano. Así mismo, narró la manera en que logró identificarlo después de ocurrido el asalto en su vivienda y fue *“porque mi mamá tenía una licorera, ahí mismo en Girón, y ese señor llegó a la licorera a comprarme una gaseosa y se quedó mirándome y yo lo conocí, lo reconocí apenas lo vi, él fue hasta la licorera”*.

Sobre dicho reconocimiento funda la defensa su inconformidad, pues ocurrió meses después del hurto y porque ese relato no demuestra que la mujer haya tenido el tiempo suficiente para reconocer al asaltante, ni el día en que ocurrieron los hechos, ni el día que se supone el mismo sujeto le compró una gaseosa en la licorera que estaba atendiendo.

Con esto, precisa el recurrente destacar que existió sugestión en el señalamiento que hiciera esta víctima en contra de su prohijado, que es la pieza fundante en la consideración condenatoria, pues se trató de un reconocimiento “viciado en su conciencia”, al no haberse contado con tiempo considerable que permitiera inferir con claridad que dicha sindicación en contra de Almeyda Murillo, tiempo después de ocurridos los hechos, fuese verídica; además, los agentes que lo retuvieron le tomaron una fotografía e indagaron por su identidad, induciendo de esa forma a Mayra Tatiana a considerar la posibilidad de que aquel sujeto fuese uno de los coautores del hurto.

A la verificación de la declaración, se advierte que Mayra Lozada narró al estrado: *“yo llamé a la policía, y dije que a nosotros nos habían hecho un hurto unos días antes, y que esa persona que nos había hecho el hurto acababa de comprar una coca cola, y que estaba como tomando cerveza justo al lado de la licorera había unos establecimientos de consumo cuando ya pasó, yo les di así más o menos las características de la persona que era, y ellos ya hicieron su trabajo de detener a la persona [...] en ese momento había un policía de la SIJIN de apellido Altamar que era la persona que estaba colaborando con el caso, y ellos me mostraron una foto para que yo fuera hasta allá y les dije que sí que era la persona[...] al chico le tomaron una foto al momento que lo detuvieron”*

No es cierto entonces que hubiere mediado una operación sugestiva por parte de los agentes que concurrieron al llamado de la ciudadana, por el hecho de haber

retratado a Almeyda Murillo y mostrarle a ella su fotografía, pues esa acción ocurrió después de que la propia víctima acudiera a la autoridad para ofrecer un hecho puntual e importante para la investigación del hurto cometido en su contra y por la convicción de hallarse frente a uno de los victimarios. Entonces, es claro que el reconocimiento que hizo la testigo surgió espontáneo al momento en que Javier Almeyda Murillo ingresó al local comercial que ella atendía, advirtiéndole de inmediato que aquel sujeto era uno de los que había ingresado a su inmueble a perpetuar el ilícito y así se lo comunicó a la autoridad, ofreciendo las señales físicas y de la vestimenta portada en ese momento, con el fin de lograr su posterior interceptación.

Fue entonces con posterioridad a ese reconocimiento en el establecimiento donde laboraba la víctima, que los agentes de policía le mostraron el sujeto por medio de una fotografía a la misma testigo, a efectos de verificar que se fuese la misma persona señalada instantes previos, como quien había ingresado a la licorera y que ella había reconocido como el presunto ladrón.

Valga decir, la individualización es un proceso de determinación de una integridad sicofísica aislada con el fin de concretar quién es 'este y no otro', y el señalamiento certero realizado por Mayra Tatiana atendió a la exteriorización de su conciencia de haber reconocido a uno de los hombres que ingresó a su residencia el 19 de febrero de 2013, quienes amedrantaron a los moradores para proceder a sustraer sus bienes. Esta situación no puede confundirse con la complementación del proceso de individualización, derivado de la pesquisa surgida, precisamente, a partir del señalamiento de la víctima el día que, por casualidad, se encontró con Javier Almeyda Murillo y que derivó en su identificación, al poderse obtener sus datos personales, número de identificación, entre otros, habiendo sido ello posible por cuenta de la interceptación que de él se hicieron los policiales que acudieron al llamado de Mayra Tatiana.

Así las cosas, una valoración detallada del relato y la secuencia de hechos descrita por la testigo, muestra que pudo asegurar que Javier Almeyda Murillo, el hombre que ingresó a la licorera que estaba atendiendo ese día, era el mismo de tez morena, alto, de cara redonda con granos, robusto, que vestía jeans y gorra negra, que días atrás irrumpió en su hogar junto con el sujeto que vestía uniforme de Servientrega. En su deponencia, además, no hubo titubeo, inconsistencia o inexactitud, y el hecho que hubiesen transcurrido días, -y no meses como afirma la censora-, en nada interfirió con su recuerdo, pues a pesar de ser un corto tiempo en el que la testigo pudo ver al asaltante, al igual que lo fue el instante en el que éste compra un refresco en la licorera que aquella atendía, fue suficiente lapso para fijar en

la memoria de la testigo dicho rostro y poder recordarlo cuando lo volvió a ver en la tienda, momento al que se refirió: *“se quedó mirándome y yo lo conocí”*.

De suerte que resulta sólido el señalamiento de la víctima, ya que no se verifican circunstancias que pudieran haber influenciado en su cognición, dado que el día del hurto ella vio *“que venía un hombre alto, así medio moreno y me quedé mirándolo y le dije ¿Usted quién es? Y me dijo nosotros somos de la policía y venimos a hacer un allanamiento porque acá hay estupefacientes, entonces yo le dije no, acá no hay nada de eso, [...] Es moreno, piel oscura, alto, traía una gorra puesta traía un jean una camiseta y unos tenis, y traía la pistola en la mano”*. Después, cuando el sujeto arribó a comprar un refresco, ella lo reconoció enseguida y reportó su presencia a las autoridades de policía.

Bajo esas condiciones, no existe asomo de duda sobre el reconocimiento fidedigno de Javier Almeyda Murillo, que al menos una de las víctimas explicó y mantuvo durante toda la investigación, y que en el juicio, a lo largo de su declaración, fue explicado de la misma forma y fluidez.

En lo que toca con el acusado absuelto, de quien el *a quo* consideró que había duda sobre su participación en los hechos delictivos por los que se sigue la presente actuación, aduciendo como dos razones como fundamento de su decisión; la primera, que interfirió en la conciencia de Mayra Tatiana el señalamiento sugerido por terceros respecto de la identidad de uno de los coautores, y la segunda, que su defensor ofreció una hipótesis de descargo que resultó con alta probabilidad de ocurrencia, a partir de las pruebas practicadas a instancias suyas.

Frente al primer argumento, la fiscalía reseñó que no existe motivo para restar valor a los señalamientos hechos por las víctimas declarantes en contra de Vera Vargas. Sobre este punto, el fallador de primera instancia discurrió que Mery Sandoval no logró ofrecer fiabilidad inductiva suficiente para estimar que sus señalamientos correspondían a lo que realmente percibió durante la ocurrencia de los hechos, al decir que no logró apreciar con claridad los rasgos de los asaltantes debido a la manera en que portaban las gorras, bajas hacia el rostro.

También dijo el cognoscente que, de lo afirmado por Mayra Lozada tampoco se puede arribar a un conocimiento probabilísticamente elevado sobre su señalamiento hacia Carlos Arturo como coautor del hurto de que fue objeto, por una serie de defectos destacables en su versión, al haber mediado un arma de fuego en la escena,

captando ese solo hecho la atención de las víctimas, lo que pudo haber terminado afectando su versión.

A juicio de la Sala, esta última argumentación podría tornarse, por sí sola, un tanto contradictoria con las motivaciones que fundamentan la condena de Almeyda Murillo en primera instancia, sin embargo, la absolución de Carlos Arturo Vera Vargas no resultó de esa única consideración probatoria, pues fueron otros varios tópicos los que restaron potencialidad a las versiones de las víctimas, impidiendo al fallador de primer grado arribar al grado de convicción necesario para emitir un juicio de condena.

En el caso de Vera Vargas el reconocimiento efectuado por Mayra Tatiana sí pudo haber resultado afectado a partir de un hecho sugestivo ocurrido con antecedencia a la constitución de dicha actividad investigativa, al decir lo siguiente: *“en la misma licorera, donde le digo yo le ayudaba a trabajar a mi mamá, yo conocía de mis amigos, a dos chicos, uno se llama Huber Espejo y el otro se llama Albeiro Espejo, ellos llegaron a la licorera con dos fotos, en una foto habían como 10 personas más o menos, y dentro de ellas estaba esta persona que nos hizo el hurto y en otra foto estaba solamente él con una chica, ellos me pasaron la foto donde estaban las 10 personas y me dijeron que si yo conocía a alguien de esa foto, cuando yo lo vi me asusté y dije claro yo lo conozco a él porque fue él que nos robó hace poco en mi casa, ellos se voltearon a mirar, y me mostraron la otra foto y yo les dije si él fue el que nos robó en mi casa, entonces Huber le dijo a Albeiro vámonos que acá no hay nada que hacer, de ahí yo no volví a saber nada más de ese muchacho, hasta que fui a la cárcel y allá también lo reconocí”.*

A diferencia del acontecer narrado respecto de Javier Almeyda Murillo, en esta situación Mayra Lozada observó dos fotografías de un sujeto que ciertamente identificó como uno de los coautores del hurto, pero para el momento en que los hermanos Espejo se las mostraron, ninguna indagación, señalamiento o mención concurrió en torno a la identidad del sujeto que figuraba en dichos retratos, es decir, no existía correlación suficientemente verídica entre el hombre de las fotos y el reconocido en álbum fotográfico o entre el asaltante y el de las imágenes; es decir, aunque fue certera en sus afirmaciones, no es del todo fiable la correspondencia de la conciencia y memoria en los tres momentos en que Mayra observó a dicho hombre.

Esto se suma a que su madre, Mery Serrano, afirmó también reconocerlo, pero en la descripción que hizo de él, fue enfática en que era quien portaba el uniforme de Servientrega y un arma en la mano, que tenía 1.60 de estatura y era delgado, y no ofreció ninguna característica del rostro, explicándose esto en lo siguiente: *“cada*

*rativo, como en una habitación habían unos sombreros que mi esposo tenía ahí, él llegaba y cogía el sombrero y se lo ponía así y salía y nos miraba y volvía y se metía a la habitación y se ponía otro, y se tapaba así la cara, pero en eso pues así lo vi de 1.60 de estatura, delgado, tenía un tatuaje pero no pude verle bien de qué era, pero si era un tatuaje que tenía, él tenía el revólver y nos amenazaba con el revolver”.*

Estas afirmaciones indican que Mery Serrano no pudo observarle con claridad el rostro al sujeto que vestía uniforme de Servientrega y que después usó prendas de su esposo, incluidos unos sombreros que empleó para cubrir su rostro, y pese a que la testigo insiste en reconocerlo, lo hace a partir de las mismas señales, que es un hombre de alrededor de 1,60 de estatura, de tez blanca, delgado y con un tatuaje a la altura del cinturón, sin que esta última particularidad hubiese sido auscultada y verificada con suficiencia. Es por ello que la Sala no puede considerar fiable el señalamiento de esta testigo, pues no hubo una clara fijación en su memoria, que le permitiera recordar después, acerca de la morfología del rostro de este hombre, a quien luego procedió a señalar sin titubeos en un álbum de reconocimiento fotográfico en el que solo se puede ver los rostros de las personas.

A lo anterior situación, y para minar aún más la credibilidad de estos señalamientos en contra del acusado Vera Vargas, al juicio se presentó una hipótesis por parte de la defensa que pretendió demostrar la ubicación de Carlos Arturo en el momento en que se perpetró el hurto. Dicho planteamiento defensivo fue acompañado de los medios de prueba respectivo y practicados de manera legal, y propone que el acusado encontraba en otro municipio cumpliendo sus actividades laborales, circunstancias que el juez singular delimitó en cuanto a su comprobación, de la siguiente manera: (i) el día de los hechos laboraba para La Casa del Multimueble, (ii) ese día realizó visitas a clientes en varios puntos de la ciudad -ninguno en el municipio de Girón-, (iii) se registraron varias ventas de la empresa con su código ese día, (iv) tenía un teléfono celular empresarial asignado, (v) de ese número para esa fecha y en el tiempo en que ocurrió el hurto, tuvo comunicación con diversas personas de la referida empresa y con clientes; (vi) conforme a la sábana de llamadas y mensajes entrantes y salientes de dicho abonado móvil y a las celdas en que ellos repicaron, para el tiempo en que tuvo lugar el hurto, ese equipo de telefonía permaneció en la ciudad de Bucaramanga, es decir; (vii) que no registró posicionamiento alguno en Girón, municipio donde ocurrió el asalto, para la fecha y la hora en que este se desarrolló.

Con relación a esta propuesta defensiva, la fiscalía se limitó a aseverar que no pudo ser corroborada con certeza, dado que no se obtuvo comprobación de la

persona que ese día tenía el teléfono asignado a Carlos Vera, al no diligenciar la planilla que así lo pudiese certificar, por lo que considera que aquello resta credibilidad a la hipótesis presentada por la defensa.

Cierto es lo que aduce la fiscalía en ese aspecto, sin embargo, no es lo mismo la absolución que se fundamenta en la certeza que aquella producto de la duda, dos situaciones de ninguna manera equiparables. De hecho, en el presente análisis probatorio no se afirma con certeza la comprobación plena de la tesis de descargo, aunque, por el contrario, el material de prueba aportado por la defensa técnica ofrece la existencia de una teoría amparada en la probabilidad de ocurrencia que incorpora una duda razonable, y como la presunción de inocencia que ampara al procesado implica que la fiscalía demuestre más allá de duda razonable la hipótesis acusatoria, al existir una hipótesis alternativa que no fue desvirtuada, al punto que puede ser catalogada como verdaderamente plausible en el entendido que las hipótesis defensivas no están sometidas al mismo esquema previsto para el acusador<sup>1</sup>, lleva a esta Colegiatura a confirmar de la decisión absolutoria revisada.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **Tribunal Superior de Bucaramanga en Sala Penal de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

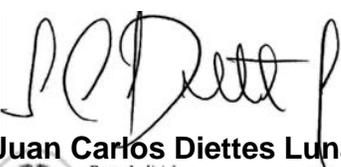
**Primero.** Confirmar íntegramente la providencia objeto de apelación según se expuso en la parte considerativa.

**Segundo.** Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de Casación.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados

  
**Jairo Mauricio Carvajal Beltrán**

  
**Juan Carlos Diettes Luna**  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**Salvamento parcial de voto**

  
**Harold Manuel Garzón Peña**

<sup>1</sup> CSJSP 12 de octubre de 2016, radicado 37175; CSJSP 4 de diciembre de 2019, radicado 55651